

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Proponiéndose este Ministerio llevar a cabo una reorganización de las Agrupaciones de Jurados mixtos en toda España, y deseando conocer previamente el criterio sobre el particular de las entidades patronales y obreras a que el problema afecta, se convoca a información escrita, por el plazo de diez días, que finalizará el 11 del próximo agosto, para que durante él puedan las entidades mencionadas dirigirse a este Departamento haciendo las observaciones que crean oportunas en orden a cómo deben de quedar constituidas las Agrupaciones de que se trata, en la provincia o provincias respecto de las cuales cada entidad se considere en el caso de informar, y exponiendo, al hacerlo, su criterio acerca de las reducciones que quepa realizar, así como los Jurados o Secciones de los mismos que cada agrupación debiera comprender.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1935.—P. D., José Ayats.—Señor Director general de Trabajo. (*Gaceta* 1 agosto 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de este fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en

el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Patología general, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(*Gaceta* 1 agosto 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular telegráfica, me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Trabajo, como Presidente de la Junta nacional contra el paro, me dice lo que sigue: La Ley contra el paro de 25 de junio próximo pasado establece en su artículo 15 que a los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta en las condiciones que señalan los apartados 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo, comenzando la edificación antes de 31 de diciembre de 1936, se les otorguen los beneficios que

concede el artículo 13 de la Ley de saneamiento y mejora de grandes poblaciones de 18 de marzo de 1935, extendiéndose estos beneficios a todos los Municipios españoles. Consisten estos beneficios en la exención tributaria por veinte años junto a la gratuidad absoluta de las licencias de obras y otros impuestos de carácter municipal. Y habiendo llegado a conocimiento de la Secretaría de la Junta nacional contra el paro que algunos Ayuntamientos se niegan, entre ellos el de esta capital, a conceder las licencias de construcción bajo el régimen de exención de arbitrios a que tienen derecho por lo dispuesto en la citada Ley contra el paro, negativa infundada por cuanto las exenciones concedidas no precisan de acuerdo previo de esta Junta, es por lo que a V.E. suplico se sirva dirigirse a los Ayuntamientos sometidos a su acertada dirección, a fin de recordarles la precisión de cumplir con las obligaciones que les impone el mencionado artículo 15 de la Ley de saneamiento y mejora de grandes poblaciones».

Y al hacerio público por medio de este periódico oficial, he de excitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia a fin de que cumplan sin excusa ni pretexto las disposiciones legales que se citan, debiendo cooperar por todos los demás medios a la gran labor que el Gobierno de la República se propone realizar en orden a ese trascendental problema del paro forzoso. Burgos 1.º de agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Según me comunica el Alcalde de Merindad de Montija, en el pueblo de Baranda se halla recogido un novillo de las señas siguientes: pelo pardo, altura cinco cuartas, edad tres años, castrado y tiene un marco en el cuarto trasero.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien se con-

dere ser su dueño pueda pasar a recogerle ante el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Baranda.

Burgos 3 de agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Villanueva Rio Ubierna participa a este Gobierno que al vecino de dicho pueblo, Aquilino González, se le desapareció el día 26 de julio último una yegua losina, de alzada sobre seis cuartas, pelo castaño con unas pintas blancas encima de los riñones, herrada de las tres extremidades, cola más larga que corta, crin recortada y con cabezada y silla de montar.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que sepa su paradero lo comunique a referida Alcaldía.

Burgos 3 de agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia, número 7.—En la ciudad de Burgos a 30 de enero de 1935.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: D. Vicente Blanco Yuste y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Inocencio González de Pablo, mayor de edad, Médico, vecino de San Millán de Lara, representado por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta y bajo la dirección del Letrado D. Honorato Martínez Cobos, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado el 26 de noviembre de 1933 por el Ayuntamiento de San Millán de Lara como capital del partido médico de su nombre, relativo a honorarios del recurrente como Médico de la titular de dicho partido y

Resultando: Que el hoy recurrente D. Inocencio González de Pablo, fué nombrado, primeramente con carácter de interino y más adelante con el de propietario, para la titular del partido médico, cuya capitalidad ostenta el Ayuntamiento de San Millán de Lara.

Resultando: Que según aparece de la certificación que obra en el

expediente administrativo, del acta de la sesión que en 26 de noviembre de 1933 hubo de celebrar el indicado Ayuntamiento de San Millán de Lara, «abierta la sesión declarada por el Sr. Presidente, éste mismo manifestó que el objeto de la reunión era como se les tenía dicho por la convocatoria el de hacer la cuenta con el Médico de todo el tiempo que ha tenido el compromiso con este pueblo hasta el 1.º de octubre del año en curso; y no habiendo conformidad en la cuenta se declara cerrada la sesión, firmando todos los Concejales concurrentes y el Sr. Médico.»

Resultando: Que contra el acuerdo reseñado en el precedente resultando se inició el presente recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, en nombre y con poder de D. Inocencio G. de Pablo, mediante escrito de 30 de diciembre de 1933, acompañando un recibo del Alcalde de San Millán de Lara, justificativo de haber recibido un escrito del Sr. Médico titular de dicha villa, reclamando cantidades de su titular, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formalizó la demanda por la parte actora, suplicando sentencia, revocando y declarando nulo el acuerdo tomado el día 26 de noviembre de 1933, por el Ayuntamiento de San Millán de Lara, como capital del Partido Médico de su nombre, y en su lugar declarar que procede satisfacer al recurrente las cantidades que en concepto de honorarios, han sido devengadas e insatisfechas, e interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda, alegando, con el carácter de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que no aparecía de una manera clara se hubiera interpuesto el recurso de reposición, dentro de tiempo, y suplicando sentencia por la que se admitiera la excepción alegada, o en otro caso confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido y en ambos absolver a la Administración de la demanda de contrario formulada, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba, se practicó la documental propuesta por la parte actora y unida a los autos, se siguieron por los restantes trámites de ley, señalándose para la vista el día 19 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado de la parte recurrente y del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quien retiró la excepción de incompetencia alegada al contestar la demanda.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 1 y 3 de la Ley de esta jurisdicción y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que retirada en el acto de la vista por la representación Fiscal la excepción de incompetencia alegada al contestar la demanda, fundada en no aparecer de manera clara que el actor hubiera interpuesto contra el acuerdo de que recurre el previo recurso de reposición y cuyo requisito, por otra parte, hay que estimar que se cumplió oportunamente por así deducirse del recibo acompañado al escrito inicial, se hace forzoso entrar en lo que constituye el fondo del recurso.

Considerando: Que el escrito de iniciación del recurso ha sido únicamente contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Millán de Lara, en fecha 26 de noviembre de 1933, y a él exclusivamente, como no podía menos, se concreta la demanda en cuya súplica se pide la revocación y nulidad de tal acuerdo y que en su lugar se declare que procede satisfacer al recurrente las cantidades que en concepto de honorarios han sido devengadas e insatisfechas.

Considerando: Que según el acta de la sesión celebrada en la indicada fecha 26 de noviembre, cuya copia íntegra aparece en el expediente se hace constar a la letra, «que por el Presidente se manifiesta que el objeto de la reunión era como se les tenía dicho por la convocatoria el de hacer la cuenta con el Sr. Médico de todo el tiempo que ha tenido el compromiso con este pueblo hasta el 1.º de octubre del año en curso, y no habiendo conformidad en la cuenta se declara cerrada la sesión firmando todos los concejales concurrentes y el señor Médico.»

Considerando: Que dado el carácter revisorio del recurso contencioso-administrativo, no es dable a los Tribunales de esta jurisdicción, ni el recurrente puede interesarlo con éxito otras declaraciones y pronunciamientos que aquellas que tienden a declarar la procedencia o ilegalidad del acuerdo sometido a examen, en cuanto por él resulten o no vulnerados los derechos administrativos del reclamante; y en este supuesto, es preciso reconocer que el recurso planteado está desprovisto de todo fundamento, por que no existe en el acuerdo materia susceptible de ser revisada ni tiene transcendencia jurídica alguna toda vez que lo único resuelto por el Ayuntamiento en el acuerdo impugnado es que no existió conformidad en la cuenta, sin que esto implique lesión para los supuestos derechos del Médico demandante a quien no se le niega por dicho acuerdo el pago que en concepto de honorarios reclama en la demanda, y que en todo caso tampoco habría medio habi legal para que pudiera acceder-

se a esta pretensión, aunque se estimase que lo que quiso pedirse fueron, no el pago de honorarios como impropriadamente se dice, sino los sueldos que como médico titular le correspondían, puesto que no deduciéndose del acuerdo cuáles fueron las peticiones formuladas por el médico a este respecto ni cuál su cuenta, ni cuáles la diferencia o disconformidad habidas, tal falta de antecedentes de que el acuerdo y expediente adolecen, impediría de todos modos juzgar, dentro de la ley y con la debida congruencia sobre la procedencia de su revocación, cuando por otra parte se desconoce también con la obligada exactitud cuáles fuesen los pactos entre el facultativo y los pueblos respecto al importe anual de sus haberes, ni siquiera si se ha venido consignando partida para el pago en presupuestos, ni en qué cuantía ni las decisiones que sobre ello haya adoptado, si es que alguna llegó a adoptar la Junta de mancomunidad.

Considerando: Que por todo lo que va expuesto, tratándose como se trata de una resolución de mero trámite que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni mucho menos hace imposible su continuación, procede desestimar la demanda, sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso, y sin que ello implique obstáculo para que el Médico titular recurrente pueda reclamar del Ayuntamiento o Ayuntamientos obligados al pago los sueldos que tenga devengados y no percibidos por tal concepto, y ejercite contra los acuerdos desfavorables que recaigan los recursos que en derecho sean pertinentes,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, y sin pronunciamiento en cuanto a costas, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda objeto del presente recurso, sin que esta declaración implique obstáculo legal para que el Médico titular recurrente pueda reclamar de nuevo del Ayuntamiento o Ayuntamientos obligados al pago los sueldos que tenga devengados y no percibidos por tal concepto, y ejercite contra los acuerdos desfavorables que recaigan los nuevos recursos que en derecho sean pertinentes. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Vicente Blanco. — Eduardo Ibáñez. — Santiago Neve. — Miguel García.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pú-

blica el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. = Ante mí. = Por mí compañero Licenciado Sr. Mena, Amando Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de mayo de 1935. = Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 125. — En la ciudad de Burgos a 13 de julio de 1935. — Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1, de Bilbao, seguidos entre partes, de la una como demandante D.^a Mercedes Martínez de las Rivas Richarsond, asistida de su esposo D. Tomás Bolín y Gómez de Cádiz, comerciante éste, sin profesión especial aquélla y ambos vecinos de Málaga, representados por el Procurador D. Francisco Herrero, bajo la dirección del Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, y de la otra, como demandado, D. Secundino Osaca Palacio, almacenero del Sindicato Agrícola de Lejona, de donde es vecino, representado en el turno de oficio por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, sobre pertenencia de caserío y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que el Juez de primera instancia número 1, de Bilbao, dictó en dichos autos en 25 de febrero último, por la que, estimando en todas sus partes la demanda, declaraba que el anexo casita o vivienda construída donde hubo una tejavana habitada y que está adosada a la casería número 4 de la Vega Agrícola de Lamiaco, cuya propiedad invoca la D.^a Mercedes Martínez de las Rivas, casada con don Tomás Bolín, pertenecen a la misma y no al demandado D. Secundino Osaca, que no fué sino arrendatario después de serlo anteriormente su madrastra D.^a Dionisia Rivas, la cual la ocupó hasta el año de 1932, en que se subdividió el arrendamiento y quedó arrendada al demandado la parte que se discute; que la falta de pago de este arrendamiento durante el 1933, da lugar a la rescisión del contrato, con obligación de pagar al demandado la renta vencida y las demás que venganzan, y que asimismo, y como con-

secuencia de la anterior declaración, debía el Secundino Osaca dejar libre expresada vivienda sin derecho a indemnización alguna, condenándole a estar y pasar por las anteriores declaraciones, al pago de las 150 pesetas del año 1933 o la parte que corresponda según lo poseído en arriendo y a las rentas sucesivas a base de las por él cobradas a otras personas o según apreciación pericial y el de todas las costas causadas.

Resultando: Que contra relacionada sentencia interpuso D. Secundino Osaca recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos por su consecuencia los autos originales a esta Superioridad, ante ella, una vez personado el apelante dentro del término legal del emplazamiento, se tramitó la alzada con arreglo a derecho, habiéndose celebrado la vista el 5 de los corrientes con asistencia e informe de los mencionados Letrados directores de ambos litigantes.

Resultando: Que en la sustanciación del pleito y del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente y en su esencia los tres primeros considerandos del mismo fallo apelado; y

Considerando: Que la acción reivindicatoria tipo de las reales derivada de la facultad dominical reconocida expresamente en el artículo 348 del Código Civil, exige para su éxito, según reiterada jurisprudencia, la justificación cumplida del dominio de los bienes reclamados y su determinación en términos que no pueda dudarse de su identidad.

Considerando: Que siendo la sucesión testada y la donación modos por los que se puede adquirir la propiedad, es evidente que todo instrumento que en forma fehaciente acredite la transmisión de bienes y derechos por cualquiera de ambos medios, ha de constituir un título de propiedad legítimo con suficiente virtualidad y eficacia para ejercitar la acción reivindicatoria; y como D.^a Mercedes Martínez de las Rivas, parte actora en esta litis, ha justificado con los documentos acompañados a su demanda y además prueba practicada en el trámite oportuno, que es dueña en pleno dominio de un terreno de la Vega Agrícola de Lamiaco, jurisdicción de la Anteiglesia de Lejona, de 77.640 metros cuadrados, equivalentes a 1.000.000 de pies cuadrados, que linda por el Norte con el canal de Gobelas; por el Sur con el muelle de la ría de Bilbao; por el Este con la dársena de Udondo y el expresado canal, y por el Oeste con terrenos de D. Eduardo Aguirre, por habérsela adjudicado la mitad en la herencia de su padre don José María Martínez de las Rivas,

por escritura de protocolización de 7 de abril de 1914 y haberla donado su hermana D.^a Mariana la otra mitad restante por escritura de 28 de abril de 1922, resulta por modo inconcuso que citada demandante cumplió con aquel primer requisito de justificar el dominio de los bienes que reclama, con toda mayor claridad y precisión, cuanto que el propio demandado la viene reconociendo tal carácter desde el año de 1925; primero al dirigirse en representación de su madrastra D.^a Dionisia Riva, viuda de Besagorte, en 25 de noviembre de dicho año, reclamándola autorización para tirar una tejavana adosada a la parte zaguera del caserío y hacer por su cuenta una adición al mismo al objeto de sacar dos o más habitaciones, obra que no había de considerarse como mejora y quedaría en beneficio de la propiedad en cualquier tiempo en que cesase el arriendo, y en cuyo documento, que obra al folio 19 y ha sido reconocido, se titula la solicitante como inquilina del caserío, y a la persona de D.^a Mercedes Martínez de las Rivas, como propietaria; segundo, en una carta igualmente reconocida que en 26 de febrero de 1932 dirigió a D. Tomás Bolín, esposo de la D.^a Mercedes, para recriminar la conducta de su padre que había iniciado un juicio de revisión del alquiler de la finca contra tan repetida propietaria, en la que se lee: «al recriminarlo yo, por no tener consideración de los muchos años que ha estado viviendo pagando una misera renta y el favor tan grande que me hicieron al concederme permiso para edificar mi vivienda adicional al caserío, tuvo lugar la disputa por su obcecación y poco tacto; y tercero, al suscribir el 29 de diciembre del mismo año de 1932 el contrato de arrendamiento, igualmente reconocido, de la casita adosada al caserío y las tierras determinadas en un convenio de distribución.

Considerando: Que por esa misma prueba aludida anteriormente, y de modo especial por los referidos documentos, suscritos y reconocidos por el demandado D. Secundino Osaca, se comprueba igualmente el requisito de la identidad y el de la ocupación por éste del inmueble de que se trata, no en concepto de dueño, sino en el de arrendatario, y como con esta justificación quedan integrados los elementos indispensables a la viabilidad y éxito a la acción reivindicatoria, ejercitada en primer término en la demanda inicial de la presente contienda, procedente es declararlo así, confirmando al efecto en este particular la sentencia recurrida.

Considerando: Que no cabe hacer igual pronunciamiento con respecto a la acción rescisoria, utilizada con juntamente con aquélla por D.^a Mercedes Martínez de las Rivas en este

mismo pleito, porque declarando en el escrito de demanda que el arrendamiento de la finca en su totalidad continuó desde 1925 a 1932 a favor de D.^a Dionisia Riva, madrastra del demandado, quien como única arrendataria pagaba toda la renta, y que en este último año surgió la conveniencia de finalizarlo y subdividirlo en tres nuevos arrendamientos, uno de los cuales se convino y perfeccionó con el demandado el 29 de diciembre de ese mismo año de 1932, en cuyo día comenzó, documento de los folios 20, 21 y 22 de los autos, cualquiera que sea el resultado que ofrezca la compulsión llevada a cabo en las oficinas de la S. A. «Coto del Museo», en donde se hallaban los libros de los Sres. Viuda e Hijos de Martínez de las Rivas, en liquidación—folio 66 vuelto—y el contesto o redacción del recibo testimoniado por igual procedimiento del juicio de desahucio tramitado entre ambas partes ante el Juzgado municipal de Lejona—folio 77 vuelto—de ambos elementos de justificación, en relación y armonía con el contrato de arrendamiento, cuya rescisión se intenta, y con sus fechas respectivas, no puede deducirse en buena lógica, aunque en aquel asiento y en éste, recibos fechados el 31 de diciembre de 1932 se emplee la fórmula, por renta del corriente año, sino que está satisfecha por virtud de un contrato de arriendo que entró en vigor dos días antes, sea la adelantada y correspondiente al año siguiente de 1933, sobre todo, cuando de los autos resulta, y así se reconoce en la misma demanda, entre demandante y demandado no existió con anterioridad a citado día 29 de diciembre, ninguna relación jurídica que tuviera por objeto el arrendamiento del todo o de parte de la finca deslindada en el segundo. Considerando de esta sentencia, en donde el demandado, por sí o en la representación de su madrastra, constituyera con la debida autorización de su propietaria y con la prevención de quedar en beneficio de la finca, la casa cuya propiedad hoy se discute y que por los anteriores fundamentos se reconoce a favor de la actora.

Considerando: Que habiendo de desestimarse la demanda en cuanto a este particular o extremo, único en que descansa la infracción contractual originaria de la rescisión pedida, cae por su base también el pedimento consiguiente de que el demandado deje libre, a disposición de la parte actora, la expresada vivienda, sin derecho a indemnización y que le satisfaga la renta correspondiente al año de 1933, en su totalidad, o en la parte proporcional a lo poseído en arriendo, pero sí es de razón y de justicia que subsistiendo dicha convención satisfaga el demandado las rentas en que esté en descubierto desde 1934, inclusive, a base de las por él cobradas a

otras personas o las que se estipulen por peritos en ejecución de sentencia.

Considerando: Que no existen méritos para hacer especial declaración sobre las costas causadas en ambas instancias, por no apreciarse en ninguna de ellas temeridad ni mala fe y no ser preceptivas las de esta segunda, toda vez que se modifica en parte la sentencia apelada en beneficio del recurrente,

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 25 de febrero último dictó el Juez de primera instancia número 1 de los de la villa de Bilbao, debemos declarar y declaramos que a D.^a Mercedes Martínez de las Rivas Richardson, casada con D. Tomás Bolín y Gómez de Cádiz, pertenecen en propiedad un terreno en la Vega Agrícola de Lamiaco, jurisdicción de la Anteiglesia de Lejona, de 77.640 metros cuadrados, equivalentes a un millón de pies cuadrados, que linda por el N. con el canal de Gobelas, por el S. con el muelle de la ría de Bilbao, por el E. con la Dársena de Udondo y expresado canal de Gobelas, y por el O. con terrenos de don Eduardo Aguirre, así como también el anexo-casita o vivienda adosada a la casería número 4 y edificada donde antes hubo una tejavana habitada; que el demandado D. Secundino Osaca Palacio no es ni fué jamás dueño de dichos terrenos y vivienda, sino únicamente arrendatario y después de serlo ya anteriormente su madrastra D.^a Dionisia Riva, la cual la ocupó conjuntamente con el caserío y terrenos pertenecidos hasta 1932 en que se subdividió el arrendamiento y quedó la parte que se discute arrendada al demandado, y que éste, al que condenamos a estar y pasar por estas declaraciones, debe satisfacer a D.^a Mercedes Martínez de las Rivas las rentas de dicho arrendamiento en que está en descubierta desde el año 1934 inclusive, a base de las que él hubiera en su caso cobrado de otras personas o de lo que se estipule por peritos en trámite de ejecución de sentencia, absolviéndole de los demás pedimentos de la demanda, sin especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.

Y a su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Alfredo Alvarez =Vicente Pérez. =Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Presidente de la Sala de lo civil D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente

para este trámite, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 13 de julio de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de julio de 1935.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Ayuelas.

La cobranza voluntaria y ejecutiva de las cuotas del repartimiento de utilidades, correspondientes al tercer trimestre del año actual, ha de realizarse en este distrito municipal, y por el Recaudador del Ayuntamiento D. Miguel Menéndez San Miguel, el día 8 del mes de agosto próximo, durante las horas de costumbre, en el Ayuntamiento, punto designado al efecto por el Recaudador, en virtud de las facultades que la Ley le concede.

Lo que se anuncia al público en general en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos en la oficina recaudatoria, sita en Miranda de Ebro, calle Libertad de Galán, número 16, en las ya referidas horas, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en la referida oficina desde el día 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos.

También se cobrarán los recibos anuales y semestrales.

Ayuelas 31 de julio de 1935.—El Alcalde, Luis Pérez.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades girado para el año en curso de 1935, tendrá lugar el día 14 de agosto, en los sitios de costumbre, para los vecinos contribuyentes, y para los mismos forasteros, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por el recaudador del mismo D. Emiliano Díez y Díez, y horas de las dos a las cinco de su tarde, advirtiendo que los que no verifiquen el pago en dicho día podrán hacerlo sin recargo alguno durante los días 5 al 31 del mes de agosto en la oficina del Recaudador sita en Castrillo de Rucios, pues transcurridos que sean incurrirán en recargo de apremio, según determina el Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Gredilla la Polera 28 de julio de 1935.—El Alcalde, Federico Alvarez.

Alcaldía de Bugedo.

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades del primer semestre del año actual tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo los días 16 y 17, durante las horas reglamentarias.

Se advierte a los contribuyentes por expresado concepto que si no satisfacen sus cuotas en tales días, podrán hacerlo sin recargo alguno hasta el día 10 de septiembre próximo, en la oficina de recaudación, sita en Briviesca y casa del Recaudador D. Cecilio Gómez Ortiz, pero si dejan pasar expresados días incurrirán en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si satisfacen sus descubiertos en los diez días siguientes.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 del Estatuto de recaudación, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, para que no puedan alegar ignorancia.

Bugedo 1.º de agosto de 1935.—El Alcalde, Eustaquio del Val.

Alcaldía de Itero del Castillo.

Por hallarse servida interinamente, y para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de esta villa, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, el importe de las denuncias que se impongan y libre de toda carga municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá de entre los que la soliciten.

Itero del Castillo 27 de julio de 1935.—El Alcalde, Francisco Hierro.

Recaudación de Contribuciones del Ayuntamiento de Villaveta.

D. Máximo Díez de la Torre, Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del año actual del repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la casa consistorial, durante los días 19 y 30 de los corrientes, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y al efecto se advierte que los que no hagan efectivas sus cuotas en los expresados días, podrán hacerlo sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador (Villasandino) hasta el día 10 de septiembre próximo, pues de lo contrario incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el único grado de apremio, y si pagan sus descubiertos antes del día 30 de dicho mes, el recargo será del 10 por 100 del descubierta, todo conforme al Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Villaveta 1.º de agosto de 1935.—El Recaudador, P. O., Aquilino García.

ANUNCIOS PARTICULARES

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

2—8

F. URRACA

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

2

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año	4	id.
En cuentas corrientes a la vista	1'50	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	18.513.042'63